

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-312/2017

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA
GÓMEZ

COLABORÓ: JESIKA ALEJANDRA
VELÁZQUEZ TORRES

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-312/2017, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/28/2017 y acumulados.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por MORENA, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-312/2017

1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Peticiones de nuevo escrutinio y cómputo. El seis y siete de junio del año que transcurre, MORENA presentó escritos ante el Consejo Distrital XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozabal, Estado de México.

3. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio de dos mil diecisiete, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente al distrito electoral XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozabal, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el siete de junio de dos mil diecisiete, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	14,440 Catorce mil cuatrocientos cuarenta

	<p>36,457</p> <p>Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete</p>
	<p>24,404</p> <p>Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro</p>
	<p>1,072</p> <p>Mil setenta y dos</p>
<p>morena</p>	<p>54,182</p> <p>Cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos</p>
<p>Candidato Independiente</p>	<p>4,067</p> <p>Cuatro mil sesenta y siete</p>
<p>Candidato no registrado</p>	<p>239</p> <p>Doscientos treinta y nueve</p>
<p>Votos nulos</p>	<p>3,982</p> <p>Tres mil novecientos ochenta y dos</p>
<p>Total</p>	<p>138,843</p> <p>Ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres</p>

6. Juicio de inconformidad local. Inconforme, el doce de junio de dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

7. Sentencia impugnada. El treinta de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente: **I.** Negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo y **II.** Analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la ley electoral local, declarando la nulidad de 3 casillas y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.

SUP-JRC-312/2017

En congruencia con ello, en la sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	14,349 Catorce mil trescientos cuarenta y nueve
	36,161 Treinta y seis mil ciento sesenta y uno
	24,218 Veinticuatro mil doscientos dieciocho
	1,062 Mil sesenta y dos
	53,800 Cincuenta y tres mil ochocientos
Candidato Independiente	4,030 Cuatro mil treinta
Candidato no registrado	237 Doscientos treinta y siete
Votos nulos	3,949 Tres mil novecientos cuarenta y nueve
Total	137,806 Ciento treinta y siete mil ochocientos seis

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada en el apartado siete (7), del resultando que antecede, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, MORENA presentó este juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior. El seis de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEEM/P/637/2017, por el que el Presidente del

mencionado órgano jurisdiccional remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-312/2017, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión, requerimiento e integración de cuaderno incidental. Por proveído de once de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-312/2017. Asimismo acordó admitir la demanda, requerir al Consejo Distrital primigeniamente responsable diversa documentación e integrar el cuaderno incidental, para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

VI. Resolución incidental. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar **infundada** la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JRC-312/2017

VII. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio al rubro indicado, compareció como tercera interesada la Coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXXVIII distrito electoral, con cabecera en Coacalco de Berriozabal.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos

en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

A. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

B. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

C. Legitimación y Personería. El promovente tiene legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.

A su vez, la persona que promueve cuenta con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado

SUP-JRC-312/2017

a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promovente fue parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente modificó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XXXVIII consejo distrital electoral local.

E. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XXXVIII distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera que las

violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, ya que, de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

TERCERO. Procedencia de los escritos de tercero interesado. Se debe tener como tercero interesado a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza y Encuentro Social, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos consta la denominación de la compareciente, el nombre y firma del representante, además se menciona el interés incompatible con el de los actores.

b. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas¹, de conformidad con lo siguiente:

Publicación de demanda	Comparecencia del tercero	Término del plazo
17:00 5-AGOSTO- 2017	16:36 8 DE AGOSTO- 2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO- 2017

¹ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

SUP-JRC-312/2017

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque la Coalición está constituida por diversos partidos políticos, los cuales postularon a un candidato que contendió para gobernador de Estado de México.

d. Personería. La tercera interesada comparece por conducto de Jesús Guillermo Sánchez Martínez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo Distrital según la certificación anexa² y, por tanto, corresponde a esa persona representar también a la Coalición compareciente, en términos cláusula sexta del convenio respectivo³.

e. Interés jurídico. Se acredita, porque la pretensión de la tercera interesada es la confirmación de la sentencia impugnada, en oposición a la de los actores, quienes demandan la revocación de la misma.

CUARTO. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales

² Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación de la misma corresponderá a los representantes acreditados por el PRI, quienes contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, porque la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

QUINTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas.

SUP-JRC-312/2017

Por tanto, lo determinado no trasciende sobre el presente estudio.

SEXTO. Agravios genéricos.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable efectúa una interpretación indebida, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero

del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla planetadas por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13, de la Constitución del Estado de México, dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

SUP-JRC-312/2017

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401, del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402, del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis efectuado por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que

esta aplica únicamente en elecciones federales, porque, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.⁴

Las casillas que el recurrente considera afectadas por la manipulación alegada son:

N	CASILLA	
1	524	C6
2	568	B
3	572	C2
4	594	SI
5	5600	C5
6	5602	B

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

⁴ En adelante SICRAEC.

SUP-JRC-312/2017

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE⁵ demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de

⁵ Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo alegado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Por cuanto hace al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el

SUP-JRC-312/2017

cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** ya que se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

SÉPTIMO. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable modificara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **38 casillas**.⁶

N	CASILLA		I- Instalar casilla en lugar distinto	II- Instalar en hora distinta	III- Violencia física, presión o coacción	V- Permitir sufragar sin credencial	VI- Recibir votación en fecha distinta	VII- Recepción o cómputo persona distinta	VIII- Impedir acceso o expulsar represent antes	IX- Error o dolo en el cómputo	X- Escrutinio y cómputo en sitio diferente	XII. Irregularidades graves
1	524	C6								X		
2	529	B										X
3	541	B								X	X	X
4	542	C1								X		X
5	543	C1								X		
6	544	B							X		X	X
7	546	B										X
8	551	C2									X	
9	564	C1									X	
10	568	B								X		
11	572	C2								X		
12	575	C3			X							X
13	579	B							X			X
14	588	B							X	X		X
15	588	C1							X	X		X
16	594	S1								X		
17	612	C5										X
18	613	C1							X	X		X
19	614	B							X			X
20	614	C4							X	X		X
21	614	C6									X	X
22	653	C2			X							
23	1035	C3			X							
24	1038	C1			X							
25	1052	C3			X							
26	1053	C1			X							
27	1068	C1			X							
28	1069	B			X							
29	1079	C2			X							
30	1080	C1			X							
31	4328	C2			X							
32	5592	B								X	X	
33	5600	C5								X		
34	5601	B										X
35	5602	B								X		
36	5606	C1										X
37	5606	B										X
38	5623	B							X			X

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

⁶ Téngase presente que los agravios relacionados con las casillas 524 C6, 568 B, 572 C2, 594 S1, 5600 C5 y 5602 B fueron desestimados en un apartado previo.

SUP-JRC-312/2017

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	1
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	10
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	27

Apartado I. Casilla anulada por el Tribunal Local.

En primer lugar, la casilla que se identifican a continuación no será motivo de estudio porque ya fue anulada por el Tribunal Local.

N	CASILLA
1	613 C1

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

N	CASILLA	DISTRITO
1	653 C2	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS
2	1035 C3	
3	1038 CI	
4	1052 C3	
5	1053 CI	
6	1068 CI	
7	1069 B	

8	1079	C2
9	1080	CI
10	4328	C2

Es importante mencionar que, respecto de las diez casillas listadas, además de que no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad, éstas pertenecen al distrito I, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en tanto que el cómputo distrital controvertido es relativo al distrito electoral XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozabal, ambos del Estado de México, motivo por el cual, se debe desestimar el concepto de agravio hecho valer.

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

1. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En diverso agravio, el recurrente señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

SUP-JRC-312/2017

En este sentido, se duele que la responsable concluyó que el agravio resultaba inoperantes por tratarse de un argumento vago, genérico e impreciso. La casilla motivo de controversia es la siguiente:

No.	Casilla	
1	575	C3

El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que se afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de la casilla de la cual se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.

Del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se desprende que el recurrente insertó una tabla en la que enunció la casilla en la que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores.

De la resolución impugnada se observa que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión a la existencia de alguna propaganda de algún partido político o a otro hecho que pudiera

traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido, afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, en tanto se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

Como se observa, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de la casilla impugnada, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperante su agravio, esta Sala Superior considera que lo procedente es **desestimar** el presente agravio.

2. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, porque con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de siete casillas que a continuación se precisan.

N	CASILLA
---	---------

SUP-JRC-312/2017

1	544	B
2	579	B
3	588	B
4	588	C1
5	614	B
6	614	C4
7	5623	B

El agravio es **inoperante**, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que los planteamientos de MORENA eran inoperantes por genéricos, vagos e imprecisos. La responsable abundó que el hecho en que se basó la causa de nulidad de que se trata fue que *“LA COORDINACIÓN DE CAMPAÑA DE LA MAESTRA DELFINA EN COACALCO DE LA CUAL DEPENDE EL REPRESENTANTE ANTE EL IEEM, NO ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA”*, pero que eso hecho no tiene nada que ver con la causal de nulidad invocada.

La inoperancia del agravio que se expresa en esta instancia radica en que el partido inconforme no controvierte las consideraciones antes sintetizadas, las cuales sirvieron de sustento a la decisión de desestimar la causal de nulidad.

En lugar de impugnar esas consideraciones, el recurrente controvierte cuestiones que no fueron expresadas en la sentencia impugnada, tales como que la responsable no valoró correctamente las pruebas que obran en autos.

3. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Las casillas motivo de impugnación son las siguientes:

N	CASILLA	
1	541	B
2	542	C1
3	543	C1
4	588	B
5	588	C1
6	614	C4
7	5592	B

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que en los **siete** casos se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede administrativa.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera

SUP-JRC-312/2017

acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos, porque las siete casillas impugnadas fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, ya que, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede distrital o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

4. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.

Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de anular la votación de una casilla por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente. La casilla es la siguiente:

N	CASILLA	
1	541	B
2	544	B
3	551	C2
4	564	C1
5	614	C6
6	5592	B

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de la casilla impugnada con el lugar donde se ubicó el centro de votación referido por los funcionarios de las mesas, tanto en el acta de jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo.

El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.

El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que el domicilio que se apreciaba en las actas eran coincidentes, por lo que se acreditó que el escrutinio y

SUP-JRC-312/2017

cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

En este sentido, se aprecia que al desestimar el planteamiento de MORENA, el tribunal local acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.

De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

5. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en las casillas que se enlistan el cuadro que se inserta a continuación, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

N	CASILLA	
1	529	B
2	541	B

3	542	C1
4	544	B
5	546	B
6	575	C3
7	579	B
8	588	B
9	588	C1
10	612	C5
11	614	B
12	614	C4
13	614	C6
14	5601	B
15	5606	C1
16	5606	B
17	5623	B

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios formulados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudió los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se corrobora del análisis de la resolución impugnada, donde la responsable precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expuso el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

SUP-JRC-312/2017

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen es este supuesto.

Por separado, identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se observa, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.






Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior

considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.















OCTAVO. La Sala Superior advierte que existen errores aritméticos tanto en el cómputo llevado a cabo por el Consejo Distrital como en el cómputo recompuesto por el Tribunal Local. Dichos errores deben ser corregidos para dar certeza sobre la elección de que se trata.

A. Los resultados anotados en los tres rubros relevantes del Acta de Cómputo Distrital y los errores advertidos son:

Primer rubro:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Catorce mil cuatrocientos cuarenta	14,440
	Treinta y un mil novecientos cincuenta y dos	31,952
	Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro	24,404
	Mil setenta y dos	1,072
	Mil cuatrocientos setenta y cuatro	1,474










SUP-JRC-312/2017

	Mil ciento cincuenta y tres	1,153
morena	Cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos	54,182
	Ochocientos setenta y ocho	878
	Doscientos cincuenta y cinco	255
	Ciento veintinueve	129
	Cincuenta y dos	52
	Cuarenta y cuatro	44
	Trescientos treinta y tres	333
	Setenta y seis	76
	Treinta y seis	36
	Cinco	5
	Diecinueve	19
	Tres	3
	Ocho	8
	Cuatro mil sesenta y siete	4,067
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos treinta y nueve	239
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos ochenta y dos	3,982
VOTACIÓN TOTAL	Ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres	138,843

El error que se halla en este primer rubro es que en VOTACIÓN TOTAL se anotó la cantidad de 138,843 (ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres); pero el resultado correcto de sumar los

votos obtenidos por todas las opciones políticas, así como los votos nulos es de **138,803 (ciento treinta y ocho mil ochocientos tres)**.

Segundo rubro:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Catorce mil cuatrocientos cuarenta	14,440
	Treinta y dos mil trescientos cincuenta y dos	32,352
	Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro	24,404
	Mil setenta y dos	1,072
	Mil setecientos setenta y ocho	1,778
	Mil trescientos veinticinco	1,325
	Cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos	54,182
	Novecientos noventa y seis	996
		4,067
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cuatro mil sesenta y siete	239
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos ochenta y dos	3,982

El yerro en el presente rubro consiste en que al Partido Revolucionario Institucional se le asignaron 32,352 (treinta y dos mil trescientos cincuenta y dos) votos.

Sin embargo, para determinar la votación que corresponde a ese partido, deben sumarse: a) los sufragios que hubiera recibido

SUP-JRC-312/2017

individualmente y b) los sufragios que le correspondan por haber participado en la coalición de la que formó –tomando en cuenta las diferentes combinaciones en que apareció-.








Ahora, para determinar la forma en que deben asignarse los votos recibidos en coalición, debe tenerse en cuenta que el Consejo Distrital aplicó la fórmula prevista en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México⁷, del siguiente modo: repartió igualitariamente los votos entre los partidos coaligados y en caso de “fracciones” o “votos sobrantes”, los asignó al partido que obtuvo mayor votación individualmente.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que en el presente asunto no se controversió la manera en que el Consejo Distrital distribuyó los votos entre los partidos coaligados, entonces la fórmula debe aplicarse de esa manera.

Siguiendo esas reglas, debe tenerse presente que el Partido Revolucionario Institucional recibió individualmente 31,952 (treinta y un mil novecientos cincuenta y dos votos); a los que deben sumarse los obtenidos en las diferentes combinaciones en que aparece con los partidos coaligados. A continuación, se inserta una tabla en la que se realizan las operaciones aritméticas respectivas; con la aclaración de que en todos los casos en que existen “fracciones de votos” o “votos

⁷ La parte conducente de ese precepto dispone: “...se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”.

sobrantes” éstos se asignan al Partido Revolucionario Institucional, por haber sido el que mayor votación obtuvo individualmente:







Combinación de coalición en que participa el PRI	Votos obtenidos por la coalición	Votos que corresponden a cada partido (votos obtenidos por la coalición divididos entre el número de partidos coaligados)	Votos sobrantes	Total de votos para el PRI
	255	63	3	66
	129	43	0	43
	52	17	1	18
	44	14	2	16
	333	166	1	167
	76	38	0	38
	36	18	0	18
TOTAL DE VOTOS QUE CORRESPONDEN AL PRI				366

Al sumar la cantidad recién obtenida a los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional en forma individual, se obtiene la cifra de 32,318 (treinta y dos mil trescientos dieciocho) votos [distinta de la asentada por el Acta de Cómputo Distrital].

Tercer rubro:





VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número

SUP-JRC-312/2017

	Catorce mil cuatrocientos cuarenta	14,440
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete	36,457
	Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro	24,404
	Mil setenta y dos	1,072
	Cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos	54,182
	Cuatro mil sesenta y siete	4,067
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos treinta y nueve	239
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos ochenta y dos	3,982

En el apartado que se estudia, la cifra que se asignó a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza y Encuentro Social es inexacta.

Lo anterior es así, porque a cada uno de los mencionados partidos les corresponden los siguientes votos:










	32,318
	1,778
	1,325
	996

La suma de los votos de los cuatro partidos da como resultado la cantidad de 36,417 (treinta y seis mil cuatrocientos diecisiete) votos, que son los que corresponden a la coalición.







B. Cómputo recompuesto por el Tribunal Local y errores advertidos:

El Tribunal Local declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, motivo por el cual recompuso el cómputo distrital, conforme a lo siguiente:

1) Resultados de la votación total de votos en el distrito:

Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Variación casillas anuladas	Cómputo recompuesto
	14,440	-91	14,349
	31,952	-227	31,725
	24,404	-186	24,218
	1,072	-10	1,062
	1,474	-7	1,467
	1,153	-9	1,144
morena	54,182	-382	53,800
	878	-5	873
	255	-1	254
	129	0	129









SUP-JRC-312/2017

	52	-1	51
	44	-2	42
	333	-4	329
	76	0	76
	36	0	36
	5	0	5
	19	0	19
	3	0	3
	8	0	8
	4,067	-37	4,030
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	239	-2	237
VOTOS NULOS	3,982	-33	3,949
VOTACIÓN TOTAL	138,803	-997	137,806

La Sala Superior no advierte errores en este rubro recompuesto.

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente

Partido, coalición	Votos
--------------------	-------

o candidata independiente	asignados
	14,349
	32,084
	24,218
	1,062
	1,467
	1,144
morena	53,800
	991
	4,030
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	237
VOTOS NULOS	3,949
TOTAL	137,806

En este rubro, las cantidades asignadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza son inexactas. La asignación incorrecta de votos a dichos partidos, también produce que el “total” de votos sea inexacto.

Lo anterior es así, porque dichos partidos recibieron votos individualmente, pero también les corresponden las partes igualitarias de la coalición en la que participaron –según las combinaciones en que estén presentes-.

Respecto de la asignación de votos recibidos en coalición, se reitera que, conforme a la manera en que el Consejo Distrital aplicó la




SUP-JRC-312/2017





fórmula prevista en el artículo 358 del Código Electoral, dichos votos se reparten igualitariamente entre los partidos coaligados y en caso de que existan “fracciones” o “votos sobrantes”, éstos se asignan al que hubiera obtenido mayor votación individualmente. Para tales efectos, se precisa que en el Distrito que se analiza, de los partidos coaligados, el Revolucionario Institucional obtuvo el mayor número de votos, el segundo lugar correspondió al Verde Ecologista, el tercer lugar a Nueva Alianza y el cuarto lugar a Encuentro Social.

Con esas bases, se procede a determinar el número de votos que debieron asignarse a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza.

a) Partido Revolucionario Institucional

Según el cómputo recompuesto por el Tribunal Local, el partido político de que se trata recibió individualmente 31,725 (treinta y un mil setecientos veinticinco) votos. Ahora, los votos que le corresponden al Revolucionario Institucional por su participación en la coalición se obtienen con las siguientes operaciones:





Combinación de coalición en que participa el PRI	Votos obtenidos por la coalición	Votos que corresponden a cada partido (votos obtenidos por la coalición divididos entre el número de partidos coaligados)	Votos sobrantes	Total de votos para el PRI
	254	63	2	65
	129	43	0	43
	51	17	0	17

	42	14	0	14
	329	164	1	165
	76	38	0	38
	36	18	0	18
TOTAL DE VOTOS QUE CORRESPONDEN AL PRI				360




Si se suman las cantidades de votos recibidos individualmente por el Partido Revolucionario Institucional a los que le corresponden por su participación en la coalición, se obtiene que a dicho partido deben asignársele 32,085 (treinta y dos mil ochenta y cinco) votos y no la cantidad referida por el Tribunal Local.

b) Partido Verde Ecologista

Ese instituto político obtuvo individualmente 1,467 (mil cuatrocientos sesenta y siete votos), a los que deben sumarse los que le corresponden por su participación en la coalición, conforme a las siguientes operaciones:

Combinación de coalición en que participa el Partido Verde	Votos obtenidos por la coalición (según cómputo recompuesto)	Votos que corresponden a cada partido (votos obtenidos por la coalición divididos entre el número de partidos coaligados)	Votos sobrantes	Total de votos para el Partido Verde
	254	63	2	63
	129	43	0	43
	51	17	0	17
	329	164	1	164

SUP-JRC-312/2017



	5	1	2	3
	19	9	1	10
	3	1	1	2
TOTAL DE VOTOS QUE CORRESPONDEN AL PARTIDO VERDE				302






Así, al sumar las cantidades obtenidas individualmente y en coalición, se obtiene que al Partido Verde Ecologista deben asignársele 1,769 (mil setecientos sesenta y nueve) votos y no los que se refieren en el cómputo recompuesto por el tribunal responsable.

Finalmente, el rubro de “total” de votos es incorrecto, pues si se suman los votos que el tribunal responsable asignó a cada partido político, se obtiene la cantidad de 137,331 (ciento treinta y siete mil trescientos treinta y uno), que es distinta de la cifra asentada en la sentencia impugnada.

c) Nueva Alianza







El partido de que se trata obtuvo individualmente 1,144 (mil ciento cuarenta y cuatro) votos, a los que deben agregarse los que le corresponden por su participación en la coalición, conforme a las siguientes operaciones:

Combinación de coalición en que participa Nueva Alianza	Votos obtenidos por la coalición (según cómputo recompuesto)	Votos que corresponden a cada partido (votos obtenidos por la coalición divididos entre el número de partidos coaligados)	Votos sobrantes	Total de votos para Nueva Alianza
	254	63	2	63
	129	43	0	43

	42	14	0	14
	76	38	0	38
	5	1	2	1
	19	9	1	9
	8	4	0	4
TOTAL DE VOTOS QUE CORRESPONDEN A NUEVA ALIANZA				172

Al sumar las cantidades obtenidas individualmente y en coalición, se obtiene que a Nueva Alianza deben asignársele 1,316 (mil trescientos dieciséis) votos y no los que se asentaron en el cómputo recompuesto por el tribunal responsable.

3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as

Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Catorce mil trescientos cuarenta y nueve	14,349
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta y seis mil ciento sesenta y uno	36,161
	Veinticuatro mil doscientos dieciocho	24,218
	Mil sesenta y dos	1,062
	Cincuenta y tres mil ochocientos	53,800
	Cuatro mil treinta	4,030
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos treinta y siete	237

SUP-JRC-312/2017

VOTOS NULOS	Tres mil novecientos cuarenta y nueve	3,949
TOTAL	Ciento treinta y siete mil ochocientos seis	137,806










En este apartado, no se advierten inconsistencias.

OCTAVO. Tomando en consideración lo expuesto en el considerando precedente, se estima que el Cómputo Distrital recompuesto debe quedar del siguiente modo:











1) Resultados de la votación total de votos en el distrito (en los términos de la recomposición realizada por el Tribunal Local):

En esta primera gráfica, se reproduce, en sus términos, el cómputo recompuesto por el Tribunal responsable, en virtud de que la Sala Superior no advirtió errores aritméticos:

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Variación casillas anuladas	Cómputo recompuesto
	14,440 Catorce mil cuatrocientos cuarenta	-91 Menos noventa y uno	14,349 Catorce mil trescientos cuarenta y nueve
	31,952 Treinta y un mil novecientos cincuenta y dos	-227 Menos doscientos veintisiete	31,725 Treinta y un mil setecientos veinticinco
	24,404 Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro	-186 Menos ciento ochenta y seis	24,218 Veinticuatro mil doscientos dieciocho
	1,072 Mil setenta y dos	-10 Menos diez	1,062 Mil sesenta y dos
	1,474 Mil cuatrocientos setenta y cuatro	-7 Menos siete	1,467 Mil cuatrocientos sesenta y siete
	1,153 Mil ciento cincuenta y tres	-9 Menos nueve	1,144 Mil ciento cuarenta y cuatro
	54,182 Cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos	-382 Menos trescientos ochenta y dos	53,800 Cincuenta y tres mil ochocientos
	878 Ochocientos setenta y ocho	-5 Menos cinco	873 Ochocientos setenta y tres
	255 Doscientos cincuenta y cinco	-1 Menos uno	254 Doscientos cincuenta y cuatro

SUP-JRC-312/2017

			
	129 Ciento veintinueve	0 Cero	129 Ciento veintinueve
	52 Cincuenta y dos	-1 Menos uno	51 Cincuenta y uno
	44 Cuarenta y cuatro	-2 Menos dos	42 Cuarenta y dos
	333 Trescientos treinta y tres	-4 Menos cuatro	329 Trescientos veintinueve
	76 Setenta y seis	0 Cero	76 Setenta y seis
	36 Treinta y seis	0 Cero	36 Treinta y seis
	5 Cinco	0 Cero	5 Cinco
	19 Diecinueve	0 Cero	19 Diecinueve
	3 Tres	0 Cero	3 Tres
	8 Ocho	0 Cero	8 Ocho
	4,067 Cuatro mil sesenta y siete	-37 Menos treinta y siete	4,030 Cuatro mil treinta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	239 Doscientos treinta y nueve	-2 Menos dos	237 Doscientos treinta y siete
VOTOS NULOS	3,982 Tres mil novecientos ochenta y dos	-33 Menos treinta y tres	3,949 Tres mil novecientos cuarenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	138,803 Ciento treinta y ocho mil ochocientos tres	-997 Menos novecientos noventa y siete	137,806 Ciento treinta y siete mil ochocientos seis

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente.

SUP-JRC-312/2017

Tomando en consideración que en este apartado la Sala Superior advirtió errores aritméticos en las asignaciones que hizo el Tribunal responsable a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, es necesario establecer la manera en que quedarán distribuidos los votos entre los partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente.

Para tales efectos, se precisa que, tratándose de los partidos coaligados, se debe realizar la distribución de los votos que obtuvieron por su participaron en coalición. Así, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividen entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgan al partido político con mayor votación.

Importa reiterar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Total
	14,349 Catorce mil trescientos cuarenta y nueve	No aplica	14,349 Catorce mil trescientos cuarenta y nueve

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Total
	31,725 Treinta y un mil setecientos veinticinco	360 Trescientos sesenta	32,085 Treinta y dos mil ochenta y cinco
	24,218 Veinticuatro mil doscientos dieciocho	No aplica	24,218 Veinticuatro mil doscientos dieciocho
	1,062 Mil sesenta y dos	No aplica	1,062 Mil sesenta y dos
	1,467 Mil cuatrocientos sesenta y siete	302 Trescientos dos	1,769 Mil setecientos sesenta y nueve
	1,144 Mil ciento cuarenta y cuatro	172 Ciento setenta y dos	1,316 Mil trescientos dieciséis
	53,800 Cincuenta y tres mil ochocientos	No aplica	53,800 Cincuenta y tres mil ochocientos
	873 Ochocientos setenta y tres	118 Ciento dieciocho	991 Novecientos noventa y uno
	4,030 Cuatro mil treinta	No aplica	4,030 Cuatro mil treinta
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS /AS	237 Doscientos treinta y siete	No aplica	237 Doscientos treinta y siete
VOTOS NULOS	3,949 Tres mil novecientos cuarenta y nueve	No aplica	3,949 Tres mil novecientos cuarenta y nueve
TOTAL	136,854 Ciento treinta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro	952 Novecientos cincuenta y dos	137,806 Ciento treinta y siete mil ochocientos seis

3. Votación final obtenida por los/as candidatos/as (en los términos de la recomposición realizada por el Tribunal Local):

SUP-JRC-312/2017

En la siguiente gráfica, se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los mismos que determinó el Tribunal responsable, porque en este rubro no se advirtieron errores:

Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Catorce mil trescientos cuarenta y nueve	14,349
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta y seis mil ciento sesenta y uno	36,161
	Veinticuatro mil doscientos dieciocho	24,218
	Mil sesenta y dos	1,062
	Cincuenta y tres mil ochocientos	53,800
	Cuatro mil treinta	4,030
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos treinta y siete	237
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos cuarenta y nueve	3,949
TOTAL	Ciento treinta y siete mil ochocientos seis	137,806

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XXXVIII en Coacalco de Berriozábal, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/28/2017 y acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXXVIII distrito electoral, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-312/2017

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO